

NORMAS REGULADORAS
DEL TURNO DE OFICIO Y ASISTENCIA
LETRADA AL DETENIDO



ILUSTRE COLEGIO
DE ABOGADOS
DE MURCIA

**APROBADAS POR LA JUNTA DE GOBIERNO
DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MURCIA**

04/06/19

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO: ACCESO Y PERMANENCIA EN EL TURNO DE OFICIO

ARTÍCULO 1. OBLIGATORIEDAD DEL SERVICIO

ARTÍCULO 2. REQUISITOS:

2.1.- REQUISITOS GENERALES

2.2.- REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ACCESO

2.3.- REQUISITOS TÉCNICOS

ARTÍCULO 3. EXCLUSIONES Y PERMANENCIA

TÍTULO SEGUNDO: DESIGNACIONES Y SEGUIMIENTO DE LOS ASUNTOS

ARTÍCULO 4. LA ASISTENCIA LETRADA

ARTÍCULO 5. SEGUIMIENTO GENERAL DE LA DESIGNACIÓN

ARTÍCULO 6. SEGUIMIENTO SEGÚN JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 7. INICIO DE LA ACTUACIÓN PROFESIONAL

TÍTULO TERCERO: MATERIAS DEL TURNO DE OFICIO

CAPÍTULO I: DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES

ARTÍCULO 8. DEMARCACIONES ACTUALES

ARTÍCULO 9. DIVISIÓN, SUPRESIÓN Y/O UNIFICACIÓN DE DEMARCACIONES

CAPÍTULO II: DE LAS MATERIAS QUE COMPONEN EL TURNO DE OFICIO

ARTÍCULO 10. ESPECIALIZACIÓN POR JURISDICCIONES

ARTÍCULO 11. SUPRESIÓN Y LÍMITE A LAS ESPECIALIDADES

ARTÍCULO 12. ESPECIALIDADES RECONOCIDAS

CAPÍTULO III: DE LOS TURNOS DE OFICIO ESPECIALES

ARTÍCULO 13. TURNOS ESPECIALES

TÍTULO CUARTO: CONTENIDO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TURNOS

CAPÍTULO I: DE LOS TURNOS CIVIL, MERCANTIL E HIPOTECARIO

ARTÍCULO 14. TURNO DE DERECHO CIVIL

ARTICULO 15. TURNO DE DERECHO MERCANTIL Y CONCURSAL

ARTICULO 16. TURNO DE DERECHO HIPOTECARIO

CAPÍTULO II: DE LOS TURNOS DE FAMILIA, NULIDADES CANÓNICAS Y CONTADORES PARTIDORES

ARTÍCULO 17. TURNO DE FAMILIA

ARTICULO 18. TURNO DE NULIDADES Y SEPARACIONES CANONICAS

ARTICULO 19. TURNO DE CONTADORES PARTIDORES

CAPÍTULO III: DEL TURNO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 20. TURNO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO IV: DEL TURNO SOCIAL

ARTÍCULO 21. TURNO SOCIAL

CAPÍTULO V: DE LOS TURNOS PENAL, DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE DELITOS CON PENAS GRAVES

ARTÍCULO 22. TURNO PENAL

ARTICULO 23. TURNO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE LA DEFENSA PENAL

ARTÍCULO 25. ALTA OBLIGATORIA EN LA ASISTENCIA AL DETENIDO

ARTÍCULO 26. TURNO DE DELITOS CON PENA GRAVE

CAPÍTULO VI: DEL TURNO DE MENORES

ARTÍCULO 27. TURNO DE MENORES

CAPÍTULO VII: DEL TURNO DE VIOLENCIA DE GENERO

ARTÍCULO 28. TURNO DE VIOLENCIA DE GÉNERO

CAPÍTULO VIII: DEL TURNO DE VICTIMAS DE TRATA DE SERES HUMANOS Y DE DELITOS DE ODIOS

ARTÍCULO 29. TURNO DE VÍCTIMAS DE TRATA DE SERES HUMANOS Y DE DELITOS DE ODIOS

CAPÍTULO IX: DEL TURNO DE OFICIO DE ASUNTOS SIN BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA

ARTÍCULO 30. TURNO DE ASUNTOS SIN BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA

ARTÍCULO 31. BENEFICIARIOS

TÍTULO QUINTO: DE LAS GUARDIAS Y/O ASISTENCIA AL DETENIDO O PRESO

CAPÍTULO I: DE LA DESIGNACION DE LAS GUARDIAS Y LISTADOS. ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS GUARDIAS

ARTÍCULO 32. LA ASISTENCIA AL DETENIDO

ARTÍCULO 33. DESIGNACIÓN DE GUARDIAS. LISTADO Y AVISO

ARTÍCULO 34. LISTADO DE SUPLENTES

ARTÍCULO 35. TIPOS DE GUARDIA

ARTICULO 36. DE LA ADSCRIPCION A LOS TIPOS DE GUARDIA

CAPÍTULO II: DE LA FORMA DE PRESTAR EL SERVICIO DE GUARDIA

ARTÍCULO 37. GUARDIAS Y HORARIOS

ARTÍCULO 38. SUSTITUCIONES POR INCOMPARECENCIA DEL LETRADO EN EL DIA DE GUARDIA

ARTÍCULO 39. SUSTITUCION POR IMPOSIBILIDAD DE LA PRESTACION

ARTICULO 40. PERMUTA DE GUARDIAS

CAPÍTULO III: DE LAS NORMAS SOBRE LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA LETRADA

ARTÍCULO 41. COORDINACION ENTRE LOS LETRADOS Y ORDEN DE PREFERENCIA EN LA ASISTENCIA

ARTÍCULO 42. CONTENIDO DE LA ASISTENCIA LETRADA

ARTICULO 43. PRESTACION DE LA ASISTENCIA LETRADA

ARTICULO 44. DOCUMENTACION DE LOS AVISOS POR EL SERVICIO DE GUARDIA

TÍTULO SEXTO: CESES, SUSTITUCIONES, RENUNCIAS E INSOSTENIBILIDADES EN LAS DESIGNACIONES DEL TURNO DE OFICIO

CAPÍTULO I: CESE O SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 45. CESE VOLUNTARIO Y SUSPENSIÓN COLEGIAL

CAPÍTULO II: DE LAS SUSTTUCIONES

ARTÍCULO 46. SUSTITUCIONES

CAPÍTULO III: DE LA EXCUSA, RENUNCIA Y CAMBIO DE LETRADO

ARTICULO 47. EXCUSA

ARTÍCULO 48. RENUNCIA O DISPENSA

ARTÍCULO 49. CAMBIO DE LETRADO

ARTÍCULO 50. COMPENSACION

CAPÍTULO IV: DE LAS PRETENSIONES INSOSTENIBLES

ARTÍCULO 51. INSOSTENIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN A DEFENDER

TÍTULO SÉPTIMO: SUSTITUCIÓN EN LA ACTUACIÓN Y HONORARIOS

CAPÍTULO I: DE LA SUSTTUCIÓN EN LA ACTUACIÓN

ARTÍCULO 52. LA SUSTTUCIÓN EN LA ACTUACIÓN

CAPÍTULO II: DE LOS HONORARIOS

ARTÍCULO 53. LOS HONORARIOS

ARTÍCULO 54. PROHIBICIÓN EXPRESA

ARTÍCULO 55. DE LAS ASIGNACIONES ECONÓMICAS POR EL SERVICIO

TÍTULO OCTAVO: DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DE LAS ACTUACIONES POR TURNO DE OFICIO, ASISTENCIA AL DETENIDO Y SERVICIO DE VIOLENCIA DE GÉNERO

CAPÍTULO I: JUSTIFICACIONES Y ABONO DE LA RETRIBUCIÓN DEL TURNO DE OFICIO

ARTÍCULO 56. PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN

CAPÍTULO II: DE LA JUSTIFICACIÓN DE LAS GUARDIAS

ARTÍCULO 57. DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DE LA GUARDIA Y DESIGNACIONES DIRECTAS

CAPÍTULO III: DEL ABONO DE LAS INDEMNIZACIONES POR EL SERVICIO

ARTÍCULO 58. ABONOS DE LOS TURNOS

TÍTULO NOVENO: RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA Y SANCIONES EN LA PRESTACIÓN DEL TURNO DE OFICIO Y ASISTENCIA AL DETENIDO O PRESO

CAPÍTULO I: ÓRGANOS COMPETENTES Y NORMATIVA APLICABLE

ARTÍCULO 59. ÓRGANOS COMPETENTES

ARTÍCULO 60. APLICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MURCIA

CAPÍTULO II: DE LOS TIPOS DE FALTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 61. INFRACCIONES LEVES

ARTÍCULO 62. INFRACCIONES GRAVES

ARTÍCULO 63. INFRACCIONES MUY GRAVES

ARTÍCULO 64. LAS SANCIONES

CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 65. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

TÍTULO DÉCIMO: LA COMISIÓN DEL TURNO DE OFICIO

ARTÍCULO 66. LA COMISIÓN DEL TURNO DE OFICIO

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

TÍTULO PRIMERO

ACCESO Y PERMANENCIA EN EL TURNO DE OFICIO

ARTÍCULO 1. Obligatoriedad del servicio.

El servicio de asistencia jurídica gratuita será obligatorio en los términos previstos en la Ley 1/96 de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita y normativa que lo desarrolle. El Ilustre Colegio de Abogados de Murcia es el competente para organizar este servicio dentro de su ámbito colegial.

ARTÍCULO 2. Requisitos.

2.1.- Requisitos generales de acceso.

- a) Estar de alta como ejerciente y en pleno ejercicio de sus obligaciones y derechos.
- b) Tener residencia habitual y despacho abierto en el ámbito del Colegio de Abogados de Murcia, de conformidad con la Orden de 3 de junio de 1997, por la que se establecen los requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita.
- c) Acreditar más de tres años en el ejercicio efectivo de la profesión.
- d) Estar en posesión del Diploma del curso de Escuela de Práctica Jurídica, Máster Oficial de Acceso a la Abogacía, o de cursos equivalentes homologados por los Colegios de Abogados, o haber superado los cursos o pruebas de acceso a los servicios de turno de oficio y asistencia letrada al detenido establecidos por las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados.

Excepcionalmente, la Junta de Gobierno podrá dispensar motivadamente de los requisitos c) y d), si concurrieren en el solicitante méritos y circunstancias que acrediten su capacidad para la prestación del servicio.

Se considerará que el letrado solicitante cuenta con dicha capacidad siempre que justifique que ha intervenido en la dirección técnica de, al menos, 15 procedimientos en los últimos tres años, en la materia en la que solicita el alta.

2.2.- Requisitos específicos de acceso.

Para acceder a los turnos de oficio de menores, extranjería, violencia de género, vigilancia penitenciaria, contadores partidores, nulidades canónicas y víctimas de trata y de delitos de odio, y cualquier otro que se pueda crear al amparo de la normativa vigente, además de los requisitos anteriores será necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos que para cada uno de ellos se especifican en el Título Cuarto de estas Normas, así como los requisitos de formación continua que la Junta de Gobierno estime conveniente para una mejor prestación del servicio.

La solicitud de alta se efectuará mediante la cumplimentación y presentación del impreso oficial de incorporación habilitado en la sede del Colegio de Abogados y en la página web.

A dicha solicitud habrá de acompañarse la documentación que, en cada caso, sea necesaria para el acceso a los distintos turnos de oficio y que no obre ya en poder del Colegio de Abogados.

2.3.- Requisitos técnicos de acceso imprescindibles.

- a) Disponer de teléfono móvil, que deberá estar operativo y ser atendido sin demora durante las guardias; dirección de correo electrónico colegial, que será utilizada como medio válido a efectos de notificaciones para las comunicaciones colegiales; y tarjeta colegial con la correspondiente firma electrónica digital ACA activada.
- b) Tener disponibilidad y tiempo suficiente para atender a los ciudadanos con prontitud y acudir a los señalamientos. No podrán pertenecer al turno de oficio los funcionarios y el personal laboral a jornada completa de cualquiera de las administraciones públicas.

ARTÍCULO 3. Exclusiones y permanencia.

No podrán pertenecer al turno de oficio:

- a) Los abogados sancionados por acuerdo de la Junta de Gobierno o del CGAE con expulsión o suspensión, durante el tiempo de la misma, en la prestación de los servicios del turno de oficio.
- b) Los abogados que tengan suspendido el ejercicio profesional por acuerdo de la Junta de Gobierno o del CGAE durante el tiempo de suspensión.
- c) Los abogados que incurran en alguna de las causas de incompatibilidad que al efecto contemple la legislación vigente y estas normas.

La permanencia en el turno de oficio estará condicionada al desarrollo de la labor profesional encomendada, atendiendo la necesaria relación con el justiciable con la debida diligencia y realizando las actuaciones precisas en su patrocinio dentro de los términos y plazos legales, o lo antes posible de no existir estos.

La sanción por falta muy grave impuesta por la Junta de Gobierno, previo expediente, como consecuencia de incumplimiento muy grave de las Normas Regulatoras del Turno de Oficio, podrá llevar aparejada la baja definitiva en el mismo.

Como medida cautelar, y cuando la gravedad de los hechos así lo aconseje, la Junta de Gobierno podrá acordar la suspensión en el turno de oficio del letrado denunciado por un período máximo de seis meses, mientras se sustancia el expediente disciplinario.

La baja en el turno de oficio, producida como consecuencia de sanción firme que suspenda al letrado en el ejercicio profesional, ya sea a raíz de actuación como letrado de libre designación o de oficio, impuesta por la Junta de Gobierno, se mantendrá hasta el cumplimiento de la misma y en tanto el letrado no solicite su reincorporación al turno de oficio, conllevando los efectos que correspondan.

TÍTULO SEGUNDO

DESIGNACIONES Y SEGUIMIENTO DE LOS ASUNTOS

ARTÍCULO 4. La asistencia letrada.

La defensa gratuita alcanza a los procedimientos en los que la intervención letrada sea preceptiva, o cuando el Juzgado o Tribunal expresamente lo requiera mediante resolución motivada, y de conformidad con lo contemplado en el artículo 6 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

En el orden jurisdiccional penal se garantizará, en todo caso, el derecho a la defensa desde el momento de la detención y en la asistencia a víctimas de violencia de género desde el momento previo a la interposición de la denuncia, debiendo el letrado que efectúe la asistencia informar al justiciable sobre su derecho a solicitar la asistencia jurídica gratuita y obligándose el letrado a tramitar dicha solicitud en el plazo de un mes desde la asistencia en dependencias policiales o judiciales.

Todas las asistencias derivadas de la guardia requerirán la presentación obligatoria de la solicitud de asistencia jurídica gratuita con independencia de que el letrado que presta el servicio aprecie signos externos de solvencia del justiciable o de que se le solicite la sustitución en la actuación, por ser la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita la única legitimada para la resolución del expediente.

En el caso de que el justiciable renuncie a su tramitación deberá constar en el expediente correspondiente.

ARTÍCULO 5. Seguimiento general de la designación.

De las designaciones de los turnos correspondientes tendrá conocimiento el letrado mediante la oportuna comunicación colegial, que se realizará vía telemática al correo electrónico colegial. Asimismo, el letrado tendrá la obligación de acceder mediante su firma electrónica al

sistema informático de gestión colegial para tener conocimiento de las guardias y designaciones efectuadas en los distintos turnos en los que se halle inscrito.

Siempre que así lo interese el justiciable, y se preste su consentimiento por el letrado, se podrá designar el mismo letrado cuando se trate de asuntos conexos y pertenecientes al mismo solicitante. En todo caso, dicha designación se hará en sustitución de otra futura que le pudiera corresponder, no pudiendo en ningún caso suponer una mayor asignación de asuntos a un mismo letrado. Esta limitación no operará en los casos de violencia sobre la mujer, en la que en virtud de la legislación vigente el letrado designado deberá asumir la defensa de todos los asuntos vinculados al episodio de violencia, tanto en la jurisdicción civil como en la penal.

El letrado de oficio viene obligado a asumir el patrocinio del interesado a los fines para los que fue designado en la instancia a que se refiere la designación hasta la finalización del procedimiento, quedando incluido en el nombramiento los recursos contra providencias y autos que no pongan fin al procedimiento, y que sean necesarios. Igualmente, vendrá obligado a tramitar la ejecución que se derive del principal, siempre que las actuaciones procesales en esta se produjeran en los dos años siguientes a la resolución judicial dictada en la instancia.

ARTÍCULO 6. Seguimiento según jurisdicción.

El letrado designado para todo procedimiento se hará cargo de la interposición y formalización del recurso que correspondiere contra la sentencia que se dicte, incluido el de casación, conforme a la legislación vigente.

En todo caso, y en cualquiera de los órdenes jurisdiccionales, el letrado designado en los mismos, cuando se tratare de recurrir en amparo constitucional únicamente deberá anunciarlo, sin perjuicio de que podrá continuarlo hasta su finalización, de conformidad con el Acuerdo de 18 de junio de 1996 del Pleno del Tribunal Constitucional.

El letrado habrá de limitar su actuación al procedimiento y jurisdicción para el que fue turnado.

Será obligación del letrado designado determinar qué tipo de actuación profesional deba realizarse en cada caso concreto, debiendo en caso de modificación de la encomienda, comunicarlo

al Servicio de Orientación Jurídica (SOJ) por escrito para que se modifique el expediente correspondiente y se emita nueva designación.

ARTÍCULO 7. Inicio de la actuación profesional.

El letrado está obligado a ponerse en contacto a la mayor brevedad con el justiciable, y a comunicar con él cuantas veces sean necesarias para el ejercicio de la dirección letrada.

Si el justiciable no le facilitara la documentación y demás antecedentes precisos para evaluar su pretensión, el letrado deberá dirigirse a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita en el plazo de diez días, conforme al artículo 33 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, debiendo comunicar igualmente dicha solicitud al Juzgado en caso de que existan plazos perentorios.

Cuando la designación se efectúe para iniciar un procedimiento judicial, la obligación de iniciar actuaciones finalizará a los tres meses de realizada la misma si el peticionario no hubiera requerido los servicios profesionales del letrado, debiendo comunicarse al Servicio de Orientación Jurídica.

TÍTULO TERCERO

MATERIAS DEL TURNO DE OFICIO

CAPÍTULO I. DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES

ARTÍCULO 8. Demarcaciones actuales.

Las demarcaciones territoriales en las que está actualmente distribuida la organización del turno de oficio del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia son las siguientes: Murcia, Caravaca de la Cruz, Cieza, Jumilla, Molina de Segura, Mula, Totana, San Javier y Yecla.

ARTÍCULO 9. División, supresión y/o unificación de demarcaciones.

La Junta de Gobierno podrá dividir o suprimir una o todas las demarcaciones territoriales, o unificar dos en una, si lo creyera oportuno para el mejor funcionamiento del turno de oficio.

CAPÍTULO II. DE LAS MATERIAS QUE COMPONEN EL TURNO DE OFICIO

ARTÍCULO 10. Especialización por jurisdicciones.

La Junta de Gobierno elaborará diversas listas de turno de oficio correspondiente a cada uno de los diferentes órdenes jurisdiccionales para atender las demandas de letrados que se soliciten en cada una de ellos, siendo voluntaria la adscripción a las mismas por los letrados.

Para los letrados adscritos a la asistencia al detenido será obligatoria su adscripción a las listas de turno de oficio penal.

ARTÍCULO 11. Supresión y límite a las especialidades.

No obstante lo anterior, la Junta de Gobierno podrá suprimir una o todas las referidas especializaciones o unificar dos en una, si lo creyera oportuno, para el mejor funcionamiento del turno de oficio, así como, si el número de letrados voluntariamente incorporados no garantizase la adecuada prestación del servicio, podrá acordar su obligatoriedad para la totalidad de sus colegiados.

La Junta de Gobierno queda facultada para establecer cualquier otro requisito que considere necesario para la mejor defensa del justiciable, así como para limitar las órdenes de materias o clases de turno a los que pueda incorporarse cada letrado.

ARTÍCULO 12. Especialidades reconocidas.

Los asuntos a turnar se agruparán según el contenido de la pretensión principal o de la cualidad del solicitante, dentro de alguno de los ordinales de la siguiente relación de materias:

- 1.- Civil
- 2.- Mercantil/Concursal

- 3.- Familia
- 4.- Contencioso-Administrativo
- 5.- Social
- 6.- Penal/Asistencia al detenido
- 7.- Menores
- 8.- Extranjería
- 9.- Vigilancia penitenciaria
- 10.- Delitos con penas graves
- 11.- Contadores partidores
- 12.- Nulidades/Separaciones canónicas
- 13.- Hipotecario
- 14.- Víctimas de violencia de género
- 15.- Víctimas de trata y de delitos de odio

Todo ello sin perjuicio de la facultad de la Junta de Gobierno de suprimir, añadir o modificar cada uno de ellos si las necesidades del servicio lo requieren.

CAPÍTULO III. DE LOS TURNOS DE OFICIO ESPECIALES

ARTÍCULO 13. Turnos especiales.

Además de las listas correspondientes a las materias generales, la Junta de Gobierno elaborará otra lista que comprenderá a la totalidad de los letrados adscritos al turno de oficio para atender el turno de oficio especial del “Turno de asuntos sin beneficio de justicia gratuita”.

TÍTULO CUARTO

CONTENIDO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TURNOS

CAPÍTULO I. DE LOS TURNOS CIVIL, MERCANTIL E HIPOTECARIO

ARTÍCULO 14. Turno de Derecho Civil.

Se incluirán en el turno de oficio civil los asuntos que sean competencia de los Juzgados de Primera Instancia y de las Secciones de lo Civil de la Audiencia Provincial.

ARTÍCULO 15.- Turno de Derecho Mercantil y Concursal

Se incluirán en el turno mercantil y concursal los asuntos competencia de los Juzgados de lo Mercantil y los concursos de acreedores, incluidos los de persona física no comerciante y los expedientes de segunda oportunidad.

ARTÍCULO 16.- Turno de Derecho Hipotecario

Se incluirán en el turno de oficio hipotecario las ejecuciones hipotecarias y cuantos incidentes o procedimientos tengan que ver con esta materia, siempre que la intervención de letrado sea preceptiva conforme a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

CAPÍTULO II

DE LOS TURNOS DE FAMILIA, NULIDADES CANÓNICAS Y CONTADORES PARTIDORES

ARTÍCULO 17. Turno de Familia.

Se incluirán en el turno de oficio de familia los asuntos competencia de los Juzgados de Primera Instancia y de Familia donde los hubiere y de las Secciones de lo Civil de la Audiencia Provincial.

ARTÍCULO 18.- Turno de Nulidades y Separaciones Canónicas

Aun cuando en la actualidad no se encuentre contemplado en los baremos de compensación, se crea un turno de oficio de adscripción libre de nulidades y separaciones canónicas, comprendiendo el mismo los asuntos competencia del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Cartagena, para la nulidad de matrimonios canónicos.

ARTÍCULO 19.- Turno de Contadores Partidores

Se incluirán en este turno aquellos letrados que, reuniendo las condiciones del art. 784.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tengan despacho abierto en el lugar del procedimiento donde se inste su nombramiento y hayan realizado el curso de especialización en esta materia.

CAPÍTULO III DEL TURNO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 20.- Turno Contencioso-Administrativo.

Se incluirán en el turno de oficio contencioso-administrativo los asuntos de la jurisdicción contencioso-administrativa que sean competencia de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, a excepción de los asuntos de extranjería seguidos ante los mismos.

CAPÍTULO IV DEL TURNO SOCIAL

ARTÍCULO 21.- Turno Social.

Se incluirán en el turno de oficio social los asuntos de la jurisdicción laboral que sean competencia de los Juzgados de lo Social y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

CAPÍTULO V DE LOS TURNOS PENAL, DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE DELITOS CON PENAS GRAVES

ARTÍCULO 22.- Turno Penal.

Se incluirán en el turno de oficio penal los asuntos que sean competencia de los Juzgados de Instrucción o de Guardia, Juzgados de lo Penal, Juzgados de Violencia sobre la Mujer, Tribunal del Jurado y Sala de lo Penal del TSJ de Murcia, así como la Audiencia Provincial.

ARTÍCULO 23.- Turno de Vigilancia Penitenciaria.

Se incluirán en el turno de vigilancia penitenciaria los asuntos cuyo conocimiento corresponda al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, así como la Audiencia Provincial.

ARTÍCULO 24. Ejercicio de la defensa penal.

El letrado designado de oficio asumirá la defensa exclusivamente en las diligencias para las que fue designado.

El letrado designado para la defensa de varios investigados en un mismo procedimiento deberá renunciar a la defensa de todos ellos cuando existan intereses contrapuestos, en cuyo caso será necesario renunciar a todas las defensas conforme a lo dispuesto en el Código Deontológico de la Abogacía.

ARTÍCULO 25. Alta obligatoria en la asistencia al detenido.

La incorporación al turno de oficio penal llevará aparejada obligatoriamente el alta en la **ASISTENCIA AL DETENIDO**, cuya regulación se trata en el Título Quinto de estas Normas.

La asignación de asistencias conlleva la personación en las diligencias, por lo que el letrado asumirá la defensa hasta la finalización del procedimiento en la instancia y en su caso, los recursos correspondientes, así como la ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 26. Turno de Delitos con Penas Graves.

Este turno estará conformado por letrados que voluntariamente se adscriban al mismo y que previamente estén dados de alta en el turno de oficio penal.

Se incluirán en el turno de delitos con penas graves los asuntos que sean competencia de la Audiencia Provincial de Murcia en los supuestos en que la pena prevista en el tipo penal aplicable a los hechos pueda ser igual o superior a seis años.

El letrado del turno de oficio de delitos con penas graves solamente asumirá un asunto penal cuando el letrado previamente designado del turno de oficio penal o de asistencia al detenido solicite su sustitución y siempre que existan letrados adscritos al presente turno.

La solicitud de sustitución se deberá realizar siempre con tiempo suficiente a fin de garantizar en todo caso, aun existiendo letrados bastantes adscritos al turno de penas graves, el derecho de defensa del justiciable. La designación se realizará por el Servicio de Orientación Jurídica mediante un sistema de distribución objetivo y equitativo entre los miembros adscritos a este turno, pudiendo denegarse en caso de que se aprecie riesgo para la garantía del derecho de defensa, debiendo continuar el letrado inicialmente designado hasta la efectiva comunicación de la nueva designación en su caso.

CAPÍTULO VI DEL TURNO DE MENORES

ARTÍCULO 27. Turno de Menores.

Los menores que sean investigados por conductas tipificadas por la ley como delitos serán defendidos por letrados inscritos en el turno de menores.

Los letrados que deseen formar parte de las listas del turno de oficio de menores tendrán inexcusablemente que haber realizado con anterioridad un curso de especialización en esta materia.

El servicio cubrirá la asistencia letrada en comisarías y demás centros de detención, así como en la Fiscalía de Menores y en el Juzgado de Menores del ámbito territorial del Colegio de Abogados de Murcia, incluida la pieza de responsabilidad civil que se aperture junto con el expediente de reforma.

CAPÍTULO VII

DEL TURNO DE VIOLENCIA DE GÉNERO

ARTÍCULO 28. Turno de Violencia de Género.

El derecho de la víctima de violencia de género a la asistencia jurídica gratuita, plasmado en la exposición de motivos III, artículo 20 y Disposición Final 6ª de la L.O. 1/2004, de 28 de Diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, ha perfeccionado el Convenio suscrito entre el Consejo General de la Abogacía y el Ministerio de Justicia, en virtud del cual fue creado un sistema de guardias diarias para cubrir el turno de asesoramiento a las víctimas de violencia de género dentro del ámbito territorial de este Colegio de Abogados.

Tales requerimientos legales han sido desarrollados por el R.D. 1455/2005, de 2 de Diciembre, por el que se modifica el Reglamento de asistencia jurídica gratuita, aprobado por el R.D. 996/2003, de 25 de Julio.

Podrán formar parte de la lista de guardias que compone este turno específico todos aquellos letrados que voluntariamente quieran acceder al mismo, y hayan seguido satisfactoriamente un curso de acceso específico.

Para la prestación del presente turno especial se observarán todas las normas y requisitos generales impuestos para el turno de oficio general.

CAPÍTULO VIII

DEL TURNO DE VÍCTIMAS DE TRATA DE SERES HUMANOS Y DE DELITOS DE ODIO

ARTÍCULO 29. Turno de Víctimas de Trata de Seres Humanos y de Delitos de Odio.

Corresponderán a este turno específico aquellos asuntos en los que, con independencia de la materia de que se trate, se detecte la existencia de una posible víctima de trata de seres humanos o de un delito de odio.

Además de los requisitos generales de acceso al turno de oficio, podrán incorporarse a este turno aquellos letrados que acrediten un curso específico en la materia, además de formación en violencia de género, extranjería y penal.

CAPÍTULO IX

DEL TURNO DE OFICIO DE ASUNTOS SIN BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA

ARTÍCULO 30. Turno de Asuntos Sin Beneficio de Justicia Gratuita.

El Ilustre Colegio de Abogados de Murcia, dando cumplimiento al acuerdo vinculante de la Comisión Permanente del Consejo General de la Abogacía Española, de fecha 14 de enero de 1999, ha constituido el Turno de Oficio de Asuntos sin Beneficio de Justicia Gratuita para garantizar el derecho constitucional de defensa del artículo 24 de la Constitución, a fin de que ningún ciudadano, por la circunstancia que fuere, pueda quedar indefenso.

ARTÍCULO 31. Beneficiarios.

Serán beneficiarios de este turno todos aquellos ciudadanos que, al contar con medios económicos suficientes que le impidan serle reconocido el beneficio de justicia gratuita, no conocen o no desean acudir a un abogado particular o no consiguen que los profesionales con los que hayan contactado se hagan cargo de la defensa su asunto.

Igualmente, serán beneficiarios todas aquellas personas jurídicas que no tengan derecho a la justicia gratuita de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Formarán parte del presente turno todos los letrados adscritos al turno de oficio.

Designado el letrado para la defensa del solicitante, mantendrá la misma relación profesional con su cliente que se exige con carácter general en los Estatutos para cualquier cliente

particular, incluyendo la de pedir provisión de fondos y cobrar los honorarios profesionales que se devenguen. No obstante, la renuncia a continuar con la defensa del cliente se presentará por escrito debidamente motivado y acompañando la documentación precisa ante la Junta de Gobierno, que podrá decidir si se acepta o no en función de las circunstancias de cada caso. En la resolución aceptando la renuncia se deberá acordar el nombramiento de un segundo letrado o la anulación del expediente, pudiendo en este último caso el solicitante nombrar abogado particular sin que sea posible acudir nuevamente al nombramiento por este turno.

TÍTULO QUINTO

DE LAS GUARDIAS Y/O ASISTENCIA A DETENIDO O PRESO

CAPÍTULO I

DE LA DESIGNACIÓN DE LAS GUARDIAS Y LISTADOS.

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS GUARDIAS

ARTÍCULO 32. La Asistencia al Detenido.

La prestación del servicio de guardia se organizará por la Junta de Gobierno, que podrá delegar en la Comisión del Turno de Oficio, o diputado que se nombre a tal efecto, y se ajustará a las determinaciones presupuestarias que en cada momento conceda la administración.

ARTÍCULO 33. Designación de guardias. Listado y aviso.

La elaboración de las listas de guardia se realizará bajo la supervisión de la Comisión del Turno de Oficio con relación a cada una de las materias existentes mediante el sistema informático establecido al efecto.

Los listados de guardia se confeccionarán de forma habitual para periodos plurimensuales, realizando comunicación individual y personalizada por correo electrónico a los letrados adscritos y asignados a la guardia correspondiente, sirviendo dicha comunicación como notificación en forma, sin perjuicio de la obligación de los letrados del turno de oficio de su consulta en la página

web del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia y/o mediante acceso a través de la tarjeta de certificación ACA en SIGA o los sistemas/programas que los puedan sustituir.

A los letrados de guardia en festivos y fines de semana se les podrá enviar por el Ilustre Colegio de Abogados de Murcia un SMS recordando la guardia asignada y su obligación de consulta.

ARTÍCULO 34. Listados de Suplentes¹.

Junto a los listados de los titulares de la guardia y con el mismo procedimiento, se confeccionará el listado de suplentes del que formarán parte aquellos letrados que, reuniendo los requisitos exigidos en cada una de las materias, se inscriban voluntariamente al servicio de suplentes.

La prestación del servicio de suplentes sólo se producirá cuando así sea requerido por el servicio de guardia del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia y/o la Comisión del Turno de Oficio, sin que en ningún momento pueda ser consensuada de modo particular por el titular. Su retribución sólo se producirá cuando sea requerido para la prestación del servicio de guardia, de conformidad con los baremos establecidos para cada uno de los distintos listados de guardia.

Se fijarán siete suplentes al día, distribuidos de la siguiente forma:

- Un sustituto para el turno de violencia de género.
- Un sustituto para el turno de extranjería.
- Un sustituto para el turno de menores.
- Cuatro sustitutos para la asistencia al detenido en todos los partidos judiciales.

Para el caso de no ser suficientes, se requerirán por estricto orden a los letrados de los días anteriores que no hubieran prestado servicio.

La permanencia en el listado de suplentes queda condicionada a la disponibilidad y prestación del servicio cuando sea requerido para ello, de modo que si solicitada la prestación no

¹ Artículo modificado por acuerdo de la Junta de Gobierno de 02/03/2020, que aumenta el número de suplentes y pasa a ser de siete en lugar de cinco.

podiera realizarse, se procederá automáticamente a su baja en dicho listado, al que solo podrá inscribirse de nuevo transcurrido un año desde su baja, salvo que se acredite motivo justificado debidamente documentado y aceptado por la Comisión del Turno de Oficio. El presente párrafo solamente es de aplicación a los letrados que sean llamados en su día de guardia, y no a aquellos que sean llamados por necesidades del servicio y de días anteriores.

La asignación de guardia como SUPLENTE no contempla la renuncia, sólo la permuta entre los sustitutos.

La prestación del servicio por el sustituto se realizará sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el letrado titular.

ARTÍCULO 35. Tipos de Guardia.

Quedan establecidas las siguientes listas de guardia:

a) Asistencia al detenido.

Se entiende por asistencia letrada al detenido o preso, la preceptivamente prestada al que no hubiera designado abogado para cualquier diligencia policial que no sea consecuencia de un procedimiento penal en curso, así como la prestada al detenido o preso ante el Juzgado de Guardia. Queda incluida la asistencia que se produzca en virtud de exhorto, quedando obligado el letrado a continuar la tramitación del procedimiento en el supuesto de que su conocimiento le corresponda a un órgano judicial de cualquier partido judicial competencia del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia.

La asistencia se prestará por el mismo letrado desde el momento en que éste sea requerido hasta la finalización del procedimiento, incluido el juicio oral, recursos y ejecución de sentencia, a excepción que el enjuiciamiento le corresponda a los Juzgados de lo Penal de Cartagena o Lorca.

Será requisito imprescindible para pertenecer a este servicio estar adscrito al turno penal general.

b) Juicios rápidos.

Se entiende por asistencia letrada en juicios rápidos la prestada en el juzgado de guardia, siempre y cuando el investigado no haya recibido asistencia letrada previa.

Es requisito imprescindible para pertenecer a este servicio estar adscrito al turno penal general.

c) Violencia de género.

Se entiende por asistencia letrada a las víctimas de violencia de género la realizada en el procedimiento especial para el enjuiciamiento de los delitos derivados de violencia de género.

Esta asistencia comprenderá el asesoramiento previo a la interposición de la denuncia por parte de la víctima hasta la finalización del procedimiento (excepto que el enjuiciamiento le corresponda a los Juzgados de lo Penal de Cartagena o Lorca), incluido el juicio oral y todas aquellas actuaciones judiciales sean civiles, de materia administrativa/contenciosa y laboral que se deriven en favor de la víctima y en todo caso recursos y la ejecución de sentencia, salvo falta de especialización del letrado en materia contencioso o laboral, procediendo en esos casos a la designación de un letrado del turno especialista en esa materia.

Asimismo, en caso de quebrantamiento de orden de alejamiento o de condena impuesta al agresor, en la medida de lo posible, será el mismo letrado el que le asista en las nuevas diligencias.

Para estar inscrito en este servicio, además de cumplir los requisitos señalados en el art.3 será necesario acreditar formación en materia de familia.

d) Menores.

Se entiende por asistencia letrada a menores la prestada en dependencias policiales o Fiscalía de Menores, en las que no haya asistencia previa de letrado. Comprendiendo la misma la primera asistencia hasta la finalización del procedimiento incluida su ejecución, recursos y pieza de responsabilidad civil.

e) Extranjería.

Se entiende por asistencia letrada en extranjería la prestada en dependencias policiales y demás centros de detención, hasta la finalización del procedimiento incluido recursos en los expedientes de expulsión, comparecencia de internamiento y solicitud de asilo.

La comparecencia de internamiento, expresamente, será competencia del letrado que le haya asistido en su primera declaración con independencia de que la misma no se realice en el mismo día de la guardia.

f) Víctimas de Trata de Seres Humanos y Delitos de Odio.

Esta guardia comprenderá el asesoramiento previo a la interposición de la denuncia por parte de la víctima hasta la finalización del procedimiento (excepto que el enjuiciamiento le corresponda a los Juzgados de lo Penal de Cartagena o Lorca), con independencia de la materia de que se trate, incluido recurso y ejecución de sentencia. Todo ello de conformidad con lo establecido en el Estatuto de la Víctima.

ARTÍCULO 36. De la adscripción a los tipos de guardia.

Los letrados interesados podrán optar a su inclusión en las distintas listas de guardia en función de criterio de especialización exigidos al efecto y preferencia profesional. La solicitud de adscripción deberá ser hecha por escrito, preferiblemente, cumplimentando el formulario facilitado al efecto en la página web del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia.

CAPÍTULO II

DE LA FORMA DE PRESTAR EL SERVICIO DE GUARDIA

ARTÍCULO 37. Guardias y Horarios.

Las guardias serán de veinticuatro horas desde las 9 horas del día asignado hasta las 9 horas del día siguiente.

La prestación del servicio será mixta, de presencia y localizada mediante teléfono móvil que deberá estar inexcusablemente conectado y operativo.

El servicio se realizará de la siguiente forma, salvo modificación por la Comisión del Turno de Oficio:

Letrados de asistencia al detenido: en los días laborables deberán presentarse a las 9:00 de la mañana en el servicio de guardia para la distribución de las asistencias. A partir de las 15:00 horas la prestación del servicio será de localización mediante teléfono móvil operativo.

Los sábados y festivos la presencia se deberá realizar en igual hora en la sala de letrados de guardia sita en la Ciudad de la Justicia.

Letrados de juicios rápidos: la prestación del servicio es de presencia a las 9:00 horas en el Juzgado de Guardia y posteriormente de localización y disponibilidad.

Letrados de menores: será de disponibilidad y localización en el horario de guardia establecido.

Víctimas de trata de seres humanos y delitos de odio: será de disponibilidad y localización en el horario de guardia establecido.

Violencia de género: la prestación del servicio será de localización y disponibilidad en el horario de guardia establecido.

Letrado de extranjería: la prestación del servicio, será de disponibilidad y localización en el horario establecido.

Las guardias de los partidos judiciales de Caravaca de la Cruz, Cieza, Jumilla, Molina de Segura, Mula, San Javier, Totana, y Yecla son de disponibilidad y localización.

Será responsabilidad del letrado titular cualquier incidencia que se produzca por no disponibilidad del teléfono móvil facilitado para su localización, y ello sin perjuicio del expediente disciplinario que se pueda iniciar al efecto.

La forma y horarios de la prestación del servicio podrá ser modificada por la Junta de Gobierno, a instancia de la Comisión del Turno de Oficio, en cualquier momento, que deberá ser debidamente notificado con suficiente antelación a los letrados.

ARTÍCULO 38. Sustituciones por incomparecencia del letrado en el día de guardia.

Caso de que llegadas las 9:30 horas del día de guardia y el letrado designado no se hubiere presentado en las dependencias colegiales, dependencias policiales, Juzgado de Guardia o no pudiera ser localizado, el Servicio de Guardia del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia procederá de inmediato a la asignación de la guardia al letrado sustituto del listado de suplentes, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias en que pudiera haber incurrido el letrado.

En este supuesto, el letrado no tendrá derecho a exigir el nombramiento de un nuevo día de guardia en compensación y podrá ser cautelarmente separado del servicio de guardias en el expediente disciplinario que se inicie al efecto.

Cuando por circunstancias extraordinarias se produjera un número anormal de detenidos, será potestad exclusiva de la Comisión del Turno de Oficio el nombramiento de más letrados para realizar las asistencias, nombramiento que se realizará atendiendo al listado de suplentes.

ARTÍCULO 39. Sustitución por imposibilidad de la prestación.

El letrado que viniera imposibilitado para cumplir la guardia señalada, y no la permutase con la de otro compañero que estuviera de guardia otro día, deberá notificarlo por escrito al Servicio de Guardia cumplimentando el formulario confeccionado al efecto para que se pase aviso al letrado sustituto del listado de suplentes. Dicha notificación se realizará con, al menos, tres días hábiles de antelación a la guardia, no teniendo el letrado derecho a percibir compensación económica alguna ni a que se designe compensación de guardia en sustitución de ésta.

Sin perjuicio de la imposibilidad de la prestación de la guardia por el letrado titular, éste queda obligado como letrado renunciante a recabar del Servicio de Guardias del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia el nombre y teléfono del letrado suplente asignado y tener el teléfono

operativo para poder facilitar su identidad en caso de que exista una disfunción en la comunicación de la nueva designación.

Quedan expresamente prohibidas las sustituciones convenidas entre compañeros en el cumplimiento de las guardias.

ARTÍCULO 40. Permuta de las guardias.

El letrado designado podrá permutar su guardia con otro compañero cuya guardia tenga designada en el mismo período.

Las permutas sólo podrán realizarse con letrados cuyas guardias sean de la misma materia o listados y partidos judiciales.

Las permutas se presentarán por escrito ante el Servicio de Guardia con, al menos, cinco días de antelación a la primera de ellas, cumplimentado el formulario confeccionado al efecto que deberá inexcusablemente estar firmado por ambos letrados o mediante correo electrónico dirigido a la dirección de email del Servicio de Orientación Jurídica (soj@icamur.org) o a la cuenta por la que sea sustituida por la Junta de Gobierno.

Sin perjuicio de la permuta, ambos letrados están obligados a tener el teléfono operativo para poder facilitar la identidad del letrado con el que se ha solicitado la permuta de la guardia en caso de que exista una disfunción en la comunicación de la nueva designación.

CAPÍTULO III DE LAS NORMAS SOBRE LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA LETRADA.

ARTÍCULO 41. Coordinación entre los letrados y orden de preferencia en la asistencia.

Los letrados de guardia realizarán las asistencias que corresponden de forma obligatoria sin que puedan condicionar su realización con el desempeño de asuntos particulares y/o personales, lo que será de aplicación a los días inmediatamente posteriores al de las guardias, en

los que tendrá preferencia la asistencia a las diligencias que hayan de realizarse como consecuencia de la guardia del día anterior.

Cuando el aviso de la prestación se realice en horario de tarde, sábados, domingos y festivos en que no interviniera el Servicio de Guardia del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia, los letrados estarán obligados a coordinar y distribuir los avisos con los compañeros de guardia de forma rotativa y equitativa.

Los avisos que se realicen sin intervención del Servicio de Guardia del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia, serán atendidos por orden de llamada. No obstante, en supuesto de concurrencia de avisos entre distintos centros de detención, juzgados de guardia y resto de juzgados, el protocolo de actuación y preferencia en las asistencias estará presidido por el principio de acortar en lo posible la situación de detención del justiciable privado de libertad, ateniéndose al siguiente orden:

1. Menores.
2. Violencia de género, tanto víctima como agresor.
3. Asistencia a detenidos en Juzgado de Guardia y/o dependencias policiales cuando la asistencia letrada condicione su inmediata libertad o puesta a disposición judicial el mismo día, por lo que, en el supuesto de que la puesta a disposición judicial se realice al día siguiente, tendrá preferencia el Juzgado de Guardia.
4. Asistencia a investigados no detenidos en el resto de juzgados, siempre que no haya intervenido un letrado anterior, en cuyo caso será el letrado que le asistió en su primera declaración el que deba de realizar la asistencia, pudiendo incurrir en responsabilidad disciplinaria y baja del servicio si lo asistiera, pues en ningún caso el letrado de guardia podrá suplir la inasistencia o imposibilidad de asistencia del letrado que ya figure en la causa, respecto del cual el juzgado deberá acordar lo procedente. A estos efectos resulta irrelevante que el investigado en su declaración previa se hubiese acogido a su derecho a no declarar, pues solo los investigados no detenidos que no hayan contado anteriormente con asistencia letrada deben ser asistidos por el letrado de guardia.

El Servicio de Guardia podrá solicitar en cualquier momento que se justifique la relación de asistencias realizadas por los letrados de guardia de cualquier día determinado con el fin de velar por la distribución equitativa de las asistencias.

ARTÍCULO 42. Contenido de la asistencia letrada.

La asistencia letrada consistirá en:

- a).- Personarse en los centros de detención donde el letrado hubiera sido requerido.

- b).- Requerir de la autoridad policial o judicial que fuere a realizar las diligencias, antes de comenzar las mismas, toda la información que considere precisa para el correcto cumplimiento de su asistencia.

- c).- Solicitar, en su caso, que se informe al detenido o preso de los derechos establecidos en el número 2 del artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y que se proceda, en su caso, al reconocimiento médico señalado en su párrafo f).

- d).- Exigir que quede constancia exacta en el acta de todo cuanto ocurra en el transcurso de su asistencia.

- e).- Exigir que quede constancia en el acta de cuántas preguntas le sean realizadas al detenido o preso por parte del letrado, así como las contestaciones del asistido, haciendo constar también cualquier aclaración o ampliación de los extremos que el letrado considere convenientes.

- f).- Entrevistarse reservadamente con el detenido con carácter previo a su declaración, cualquiera que sea su amplitud y aún en el caso de negativa del detenido a prestar declaración.

- g).- En los supuestos de acusación particular en el servicio de asistencia a la víctima de violencia de género, el letrado deberá cumplir la normativa específica y protocolos de actuación vigentes.

ARTÍCULO 43. Prestación de la asistencia letrada.

El letrado de guardia exigirá en todo momento la debida consideración y respeto al ejercicio de su función por parte de los agentes y funcionarios, tanto policiales como de la Administración de Justicia, dando cuenta a la Comisión del Turno de Oficio de cuantas actuaciones considere o entienda que han imposibilitado el correcto ejercicio de su función o hubieren atentado contra el honor y dignidad que corresponden al letrado.

ARTÍCULO 44. Documentación de los avisos por el Servicio de Guardia.

El Servicio de Guardia del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia realizará diariamente un estadillo donde figurarán los letrados de guardia con anotación de todas las incidencias que se produzcan en la misma, haciéndose constar expresamente:

- Hora de recepción de avisos, procedencia y motivo de asistencia.
- Hora de aviso al letrado asignado, así como todas las comunicaciones que se produzcan en el desarrollo de la misma.
- Cualquier otra incidencia que se produzca.

Dicho estadillo servirá como soporte documental ante cualquier reclamación o expediente disciplinario que se pudiera iniciar al respecto, para lo cual los letrados están obligados a comunicar con dicho servicio la finalización de cada una de las asistencias con el fin de tener en cuenta la disponibilidad de los letrados para la asignación de nuevos avisos.

Lo dispuesto en este artículo podrá realizarse mediante soporte informático, o cualquier otro medio que la Junta de Gobierno acuerde.

TÍTULO SEXTO

CESES, SUSTITUCIONES, RENUNCIAS E INSOSTENIBILIDADES EN LAS DESIGNACIONES DEL TURNO DE OFICIO

CAPÍTULO I

CESE O SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 45. Cese voluntario y suspensión colegial.

El letrado viene obligado a finalizar los asuntos para cuya defensa fue designado, aun cuando solicite la baja en el turno de oficio, siempre que continúe en el ejercicio profesional, y la baja no fuera por enfermedad debidamente acreditada.

En caso de cese del ejercicio profesional, el letrado causará baja automática en el turno de oficio.

En caso de que cause baja en el ejercicio profesional como consecuencia de una sanción, o de la adopción de una medida cautelar de suspensión temporal en el turno de oficio, cesará en los asuntos para cuya defensa hubiere sido designado.

En los dos últimos supuestos, el letrado estará obligado a presentar en todos los juzgados en que esté desarrollando la labor profesional por designación del turno un escrito comunicando esta situación y solicitando del juzgado inste solicitud al Colegio de Abogados para la designación de otro letrado, debiendo aportar al Colegio de Abogados una copia sellada de dichos escritos.

El letrado cesado deberá aportar al Colegio de Abogados, junto con la copia de dicha comunicación, información sobre el estado de todos los procedimientos en los que ha sido designado.

CAPÍTULO II DE LAS SUSTITUCIONES

ARTÍCULO 46. Sustituciones.

El letrado de turno de oficio está obligado a asumir personalmente el encargo profesional. En ningún caso podrá delegar dicho encargo en otro compañero. La sustitución de un letrado de

oficio por otro sólo podrá realizarse para una actuación profesional concreta cuya práctica no le resulte posible al primero.

El sustituto deberá estar inscrito en el turno de oficio y cumplir con los requisitos especiales exigidos por razón de la materia del asunto del que se trate.

CAPÍTULO III DE LA EXCUSA, RENUNCIA Y CAMBIO DE LETRADO

ARTÍCULO 47. Excusa.

En los asuntos penales, el letrado a quien corresponda la defensa de un investigado o condenado no podrá formular insostenibilidad, pudiendo solicitar al Decano la excusa de la defensa en escrito motivado y fundamentado en motivos personales y justos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. Durante la tramitación de la excusa el letrado deberá continuar con la defensa.

ARTÍCULO 48. Renuncia o dispensa.

En los asuntos que no correspondan al turno penal, el letrado designado podrá formular renuncia o petición de dispensa para continuar con la defensa cuando entienda que concurre alguno de los motivos de este artículo.

Mientras se tramita la renuncia o dispensa el letrado continuará con la defensa de su cliente.

Los motivos para fundamentar la renuncia o dispensa son, entre otros:

a) Parentesco de afinidad o consanguinidad hasta el cuarto grado civil, cónyuge o persona con la que mantenga unión de análoga significación con:

- 1.- La parte solicitante.
- 2.- La parte contraria.
- 3.- Abogado de la parte contraria.

4.- Juez, Fiscal o Letrado de la Admón. de Justicia del Tribunal competente.

b) Haber defendido en otros procedimientos a la parte contraria.

c) Tener intereses comunes con la parte adversa o su abogado.

d) Imposibilidad de continuar con el asunto por haber sufrido un grave quebranto la necesaria relación de confianza que debe existir entre letrado y cliente, siempre y cuando esta circunstancia quede debidamente acreditada a juicio de la Junta de Gobierno o en quien esta delegue.

e) A excepción de designaciones en la jurisdicción penal, que al solicitante no se le reconozca el beneficio de asistencia jurídica gratuita o se revoque el mismo.

f) Por cualquier causa extraordinaria y sobrevenida, cuando esta circunstancia quede debidamente acreditada a juicio de la Junta de Gobierno o en quien esta delegue.

La renuncia o petición de dispensa deberá comunicarse por escrito razonado dirigido a la Junta de Gobierno, o en quien esta delegue, y simultáneamente al juzgado o tribunal que esté conociendo del asunto, a los efectos de la suspensión de los términos o plazos procesales.

El plazo para presentar la renuncia es de seis días hábiles desde la notificación de la designación o desde que produzcan o se tenga conocimiento de las causas de renuncia.

La resolución que dicte la Comisión del Turno de Oficio se comunicará al letrado que la presentó.

En caso de aceptarse la renuncia, o de acordarse la suspensión de la designación como medida cautelar, se designará un segundo letrado que continúe con la defensa.

Finalizado el expediente se comunicará a las partes y al juzgado o tribunal la resolución dictada.

El letrado estará obligado a mantenerse como letrado director del procedimiento en tanto en cuanto se tramite el expediente, realizando cuantas actuaciones fueran necesarias en defensa de su patrocinado en caso de no aceptarse la solicitud de suspensión de los plazos procesales por el juzgado.

ARTÍCULO 49. Cambio de letrado.

Cuando el beneficiario de asistencia jurídica gratuita solicite el cambio de letrado deberá hacerlo por escrito motivado, al que se deberá acompañar los documentos y pruebas que acrediten lo alegado. Una vez presentado el escrito por Registro General, y si reúne los requisitos necesarios, se iniciará por la Comisión del Turno de Oficio un expediente de cambio de letrado, dando traslado por cinco días al letrado designado para que formule las alegaciones que a su derecho convengan y aporte o proponga las pruebas que le interesen. Una vez pasado dicho plazo, el expediente pasará a la Comisión del Turno de Oficio para su resolución.

En los casos en que se constate la existencia de una posible infracción de las normas deontológicas de la profesión, de las normas del turno de oficio, de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita o de su reglamento, la Comisión del Turno de Oficio, además de acordar el cambio de letrado, procederá a la remisión del expediente a la Comisión de Deontología, por si los hechos fueran constitutivos de infracción deontológica, pudiendo adoptarse como medida cautelar la suspensión en el turno de oficio, todo ello sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan.

ARTÍCULO 50. Compensación.

En ninguno de los supuestos de este Capítulo, el cambio, sustitución, excusa o renuncia del letrado dará lugar a compensación del asunto por otra designación.

**CAPÍTULO IV
DE LAS PRETENSIONES INSOSTENIBLES**

ARTÍCULO 51. Insostenibilidad de la pretensión a defender.

Cuando el letrado estime que es insostenible la pretensión que quiere hacer valer el justiciable, remitirá a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita escrito exponiendo las razones jurídicas que a su juicio hacen inviable la pretensión, acompañando la documentación y antecedentes que se hayan podido obtener, en el plazo determinado en la legislación vigente.

Igualmente, en caso de tratarse de un expediente donde exista un procedimiento en curso, se deberá dar cuenta al juzgado o tribunal al objeto de solicitar la suspensión de los plazos procesales hasta tanto se resuelva la insostenibilidad presentada.

En el orden jurisdiccional penal y respecto de los investigados, encausados o condenados no cabrá formular insostenibilidad, pero sí en cuanto a la pretensión de la acusación particular, salvo en materia de víctimas de violencia de género o de trata de seres humanos y de delitos de odio.

TÍTULO SÉPTIMO

SUSTITUCIÓN EN LA ACTUACIÓN Y HONORARIOS

CAPÍTULO I

DE LA SUSTITUCIÓN EN LA ACTUACION

ARTÍCULO 52. Sustitución en la actuación.

Si designado letrado de oficio, el justiciable pretendiera ser asistido por letrado de su libre elección, la sustitución letrada deberá hacerse de conformidad con la legislación vigente.

El letrado de oficio no podrá exigir el pago de los honorarios profesionales de las actuaciones realmente realizadas hasta el momento de su sustitución, incluyendo todas las asistencias prestadas, tanto en los centros de detención como en los juzgados, salvo que la solicitud de asistencia jurídica gratuita del mismo haya sido denegada, archivada o revocada.

En estos casos, el letrado deberá presentar igualmente la solicitud de asistencia jurídica gratuita para su resolución correspondiente.

Si al letrado designado de oficio le fuera abonada su minuta de honorarios, vendrá obligado a devolver al Colegio de Abogados el importe que por la designación hubiese percibido, o renunciar al cobro de dicho importe.

CAPÍTULO II DE LOS HONORARIOS

ARTÍCULO 53. Los Honorarios.

Si el derecho de asistencia jurídica gratuita no fuera reconocido, revocado, o archivada la solicitud, el letrado designado podrá percibir de su defendido los honorarios profesionales correspondientes al asunto defendido.

Existiendo pronunciamiento en costas a favor del justiciable con derecho a la asistencia jurídica gratuita, el letrado podrá instar el cobro de sus honorarios.

Condenado en costas el beneficiario del derecho a la asistencia jurídica gratuita, éste no vendrá obligado a pagar las causadas en su defensa y las de la parte contraria, a no ser que dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna conforme a la legislación vigente.

No existiendo pronunciamiento en costas, venciendo en el pleito el beneficiario del derecho a la asistencia jurídica gratuita, deberá éste pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en el haya obtenido. Si excedieren se reducirán a lo que importe dicha tercera parte, atendándose a prorrata sus diversas partidas.

Concedida litis expensas en resolución firme a quien litiga teniendo reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, habrá de abonar honorarios al letrado y procurador nombrados de oficio con el límite del importe de la partida aprobada judicialmente para este concepto.

Obtenido el pago de honorarios por el letrado designado de oficio, vendrá obligado a devolver al Colegio de Abogados el importe que por la actuación profesional hubiese percibido hasta el momento.

ARTÍCULO 54. Prohibición expresa.

Queda absolutamente prohibido percibir cantidad alguna del beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita, salvo lo previsto en la legislación aplicable, así como en estas normas, constituyendo tal práctica una infracción muy grave.

ARTÍCULO 55. De las asignaciones económicas por el servicio.

El pago de la asistencia al detenido, del turno de oficio general y de violencia de género, se efectuará con cargo a las asignaciones económicas que por este concepto el Ministerio de Justicia, a través del Consejo General de la Abogacía Española, destine al Ilustre Colegio de Abogados de Murcia, o cualquier otra subvención que se obtenga a estos fines, y de acuerdo con la normativa vigente en cada momento dictada para este fin.

Para tal efecto, los letrados tendrán que aportar cuantos impresos debidamente cumplimentados, justificantes y documentos les sean requeridos por el Colegio de Abogados en la forma y plazo que se establezca para cada momento. Dicha justificación podrá ser presencial, telemática o por los medios que la Junta de Gobierno pudiera acordar.

Deberán aportarse, a efectos de justificación, resoluciones completas que acrediten la intervención profesional efectiva del letrado. Asimismo deberá acreditarse la aceptación a trámite por parte del juzgado o tribunal de la actuación procesal que se pretende justificar.

A estos efectos sólo se abonarán actuaciones sustantivas que no sean superfluas o irrelevantes para el derecho de defensa o los intereses del justiciable, y que estén expresamente previstas en el Baremo de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Deberá ponderarse el ejercicio del derecho de defensa con la utilización de los fondos públicos, evitando recursos, incidentes y actuaciones carentes de sentido procesal, evitando en

todo caso la indefensión del justiciable. Se debe informar al justiciable de las principales actuaciones y resoluciones, así como de los plazos para recurrir y agotamiento procesal.

TÍTULO OCTAVO

DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DE LAS ACTUACIONES POR TURNO DE OFICIO, ASISTENCIA AL DETENIDO Y SERVICIO DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CAPÍTULO I

JUSTIFICACIONES Y ABONO DE LA RETRIBUCIÓN DEL TURNO DE OFICIO.

ARTÍCULO 56. Presentación de documentación.

Los letrados deberán presentar al Colegio de Abogados la documentación debidamente firmada acreditativa de las actuaciones realizadas en el turno de oficio y en la asistencia letrada tanto al detenido como a la víctima de violencia de género.

En todo caso, los letrados tendrán la obligación de conservar los documentos acreditativos de su intervención en los asuntos de turno de oficio y asistencia letrada, durante un período de cinco años, a disposición de Colegio de Abogados, a los efectos de una posible auditoría.

CAPÍTULO II

DE LA JUSTIFICACIÓN DE LAS GUARDIAS

ARTÍCULO 57. Documentación acreditativa de la guardia y designaciones directas.

Los letrados adscritos a la asistencia al detenido o preso y los de violencia de género estarán obligados, una vez finalizada la guardia, a presentar ante el Servicio de Orientación Jurídica el formulario o parte debidamente cumplimentado y sellado por los centros de detención o juzgados donde se hubiere realizado la asistencia letrada, además de la autorización firmada para consulta

telemática de datos. A efectos de justificar la asistencia podrán acompañarse copias de las declaraciones en las que aparezca la intervención del letrado.

Junto con la documentación anteriormente referida, se deberá aportar la solicitud de asistencia jurídica gratuita debidamente cumplimentada y firmada por el justiciable cuando se haya producido la primera intervención en sede judicial, salvo en caso de auxilio judicial proveniente de jurisdicción ajena a la demarcación de este Colegio de Abogados, supuesto en el que solamente habrá que presentar justificante de la asistencia sellada por la autoridad competente.

En el supuesto de que el justiciable se negara a firmar la solicitud o existiera imposibilidad material de suscribir los documentos necesarios para tramitar la solicitud de asistencia jurídica gratuita, el letrado podrá recabar auxilio de la autoridad competente a fin de que se haga constar en la declaración dicho extremo, debiendo el letrado emitir informe sobre los motivos que impidan la suscripción por parte del justiciable de la solicitud, así como sobre la posible situación de insolvencia notoria de aquél.

En los asuntos penales en caso de designaciones directas por parte del Servicio de Orientación Jurídica, en base a oficio recibido de juzgados y tribunales, el letrado designado deberá iniciar la solicitud, debidamente cumplimentada y firmada por el justiciable, adjuntando la documentación legal y reglamentariamente exigible, así como la autorización para la obtención de información telemática.

CAPÍTULO III

DEL ABONO DE LAS INDEMNIZACIONES POR EL SERVICIO

ARTÍCULO 58. Abonos de los turnos.

Los asuntos tramitados por el turno de oficio que hayan sido debidamente justificados y aprobados por el Servicio de Orientación Jurídica, que ejerce la labor de supervisión, serán abonados ajustándose su cuantía a los módulos y baremos de compensación económica vigente, aprobados para cada ejercicio.

En caso de duda o necesidad de comprobación de la justificación, se podrá dejar en suspenso el pago hasta que el letrado requerido aclare los conceptos dudosos, dentro del expediente administrativo que al efecto se inicie, con respeto a los principios de audiencia y contradicción.

A estos efectos, los letrados de oficio designados tienen obligación de someterse a las actuaciones de auditoría y control colegiales sobre el funcionamiento y facturación del turno de oficio cuando sean requeridos para ello.

TÍTULO NOVENO

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA Y SANCIONES EN LA PRESTACIÓN DEL TURNO DE OFICIO Y ASISTENCIA AL DETENIDO O PRESO

CAPÍTULO I

ÓRGANOS COMPETENTES Y NORMATIVA APLICABLE

ARTÍCULO 59. Órganos competentes.

La Junta de Gobierno es el órgano competente para el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria por incumplimiento de la presente normativa.

Las sanciones disciplinarias firmes que se deriven como consecuencia de las infracciones cometidas en el ejercicio y prestación del turno de oficio y de la asistencia letrada al detenido o preso y asistencia a las víctimas de violencia de género, se harán constar en el expediente personal del colegiado.

ARTÍCULO 60. Aplicación de los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia.

En aquellos supuestos en que la actuación profesional de un letrado no adscrito al turno de oficio diera lugar a quebrantamientos de las presentes normas, el letrado infractor será expedientado con arreglo a los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia y al Estatuto General de la Abogacía Española.

Todo letrado del turno de oficio está igualmente sujeto a las normas del Código Deontológico, a los Estatutos del Ilustre colegio de Abogados de Murcia y al Estatuto General de la Abogacía Española.

Para el procedimiento sancionador, prescripción y rehabilitación será de aplicación lo establecido en el Estatuto General de la Abogacía, el Estatuto del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia y el Reglamento de Procedimiento Disciplinario, así como las presentes normas.

CAPÍTULO II

DE LOS TIPOS DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 61. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

- La impuntualidad moderada para presentarse en las dependencias colegiales a fin de prestar el servicio de guardia, considerándose moderado el retraso de hasta treinta minutos.
- El retraso en la aportación de cualquier tipo de documentación que sea requerida por el Colegio de Abogados en más de 5 días desde el requerimiento, en el supuesto de que se efectúe una auditoría.
- El retraso injustificado en la personación en las dependencias policiales y judiciales en las que sea requerida la presencia del letrado de guardia.
- La impostura, la falta de respeto y colaboración con los compañeros.
- La no prestación del servicio, cuando esta dejación de funciones no perjudique gravemente al beneficiario.

- Cualquier incumplimiento de las presentes normas que supongan perjuicios leves en la prestación de los servicios de asistencia y turno de oficio, o perjudiquen levemente el interés del justiciable.

ARTÍCULO 62. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- La presentación de insostenibilidades reiteradas, que sean infundadas o temerarias.
- La incompostura, la falta de respeto y colaboración con los compañeros cuando éstas tengan gravedad.
- Cualquier incumplimiento de las presentes normas que supongan perjuicios graves para la prestación de los servicios de asistencia letrada y turno de oficio, o perjudiquen gravemente el interés del justiciable.
- No tener operativo el teléfono móvil o no estar localizable durante la guardia.
- La falta de respeto a los empleados del colegio, así como a los letrados del Servicio de Orientación Jurídica.
- Desobedecer las resoluciones o instrucciones dictadas por la Junta de Gobierno o por los miembros de la Comisión del Turno de Oficio.
- La no prestación del servicio, cuando esta dejación de funciones perjudique gravemente al beneficiario.

ARTÍCULO 63. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- Solicitar del justiciable el pago de honorarios profesionales cuando éste tenga reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, salvo en los casos en que la ley expresamente lo permita.
- No reintegrar al Colegio de Abogados las cantidades percibidas en el ejercicio de un turno de oficio, cuando el letrado hubiera cobrado del justiciable de conformidad con los supuestos previstos en la ley, o como consecuencia de condena en costas en favor del justiciable, dentro del plazo de sesenta días.
- Cuando por negligencia en el ejercicio profesional se hubiera producido un perjuicio irreparable sobre el justiciable.

ARTÍCULO 64. Las sanciones.

Las sanciones que pueden imponerse son:

Para las infracciones leves:

Apercibimiento escrito, la pérdida del día de guardia o de la designación en la materia en que hubiera incumplido.

Para las infracciones graves:

La suspensión en los servicios de asistencia letrada y en el turno de oficio por un período no inferior a seis meses y un día y un máximo de dos años; sin perjuicio de las responsabilidades estatutarias o de otro tipo a las que hubiera dado lugar.

Para las infracciones muy graves:

La suspensión en los servicios de asistencia letrada y en el turno de oficio por un período no inferior a dos años y un día, hasta la expulsión definitiva en estos servicios; sin perjuicio de las responsabilidades estatutarias y deontológicas o de otro tipo a las que hubiera dado lugar.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 65.- Procedimiento Sancionador.

El procedimiento será el regulado en el Reglamento de Procedimiento Disciplinario aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía, en sesión de 8 de mayo de 2009, o el que se encuentre vigente en cada momento. Supletoriamente, será las leyes de procedimiento administrativo.

TÍTULO DÉCIMO

LA COMISIÓN DEL TURNO DE OFICIO

ARTÍCULO 66. La Comisión del Turno de Oficio.

La Junta de Gobierno podrá designar una Comisión del Turno de Oficio, que estará compuesta por aquellos miembros de la Junta de Gobierno responsables de los Servicios del Turno de Oficio, Asistencia al Detenido o Preso, Servicio de Violencia Doméstica y Servicio de Orientación Jurídica. Estos miembros serán designados por la Junta de Gobierno.

Esta Comisión tendrá como funciones las siguientes:

- A) Controlar el reparto y abono de las designaciones en el turno de oficio.
- B) Realizar el seguimiento de los asuntos turnados, solicitando, en lo preciso, información del letrado sobre la marcha de los mismos.
- C) Examinar y resolver los incidentes o quejas que se produzcan en el funcionamiento del turno. La Comisión instruirá los correspondientes expedientes de información y, en su caso, dará traslado de los antecedentes a la Junta de Gobierno por si los hechos son constitutivos de infracción.
- D) Establecer una estrecha colaboración con el Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia a fin de que entre los profesionales de ambos Colegios se cumplan estrictamente las comunicaciones y notificaciones de toda naturaleza y de forma muy especial los señalamientos de las vistas y demás actuaciones sujetas a plazo o término, dándose mutuamente las máximas facilidades posibles.
- E) Mantener contactos periódicos con los órganos judiciales y centros de detención.
- F) Adoptar aquellas medidas necesarias para el buen funcionamiento del servicio de asistencia jurídica gratuita y asistencia al detenido.

G) Todas aquellas funciones que le fueran delegadas por la Junta de Gobierno y las que se deriven de lo establecido en las presentes normas.

La Junta de Gobierno podrá designar a uno o varios diputados para que realicen las mismas funciones que la Comisión del Turno de Oficio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los letrados que se encuentren adscritos en los turnos existentes con anterioridad a la entrada en vigor de estas normas, se entenderán que continúan en los mismos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todos los procedimientos cuyos hechos se produjeran con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes normas, se regularán por las disposiciones vigentes en el momento en que acontecieron los hechos. Hasta la completa entrada en vigor de las presentes normas, el turno de oficio y asistencia letrada al detenido se regulará por las normas anteriores, excepto en lo que no pudiera ser contrario a los artículos cuya entrada en vigor está prevista para el 1 de julio de 2019.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las Normas Reguladores del Turno de Oficio anteriores de este Colegio de Abogados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Las presentes normas serán de obligado cumplimiento dentro de la demarcación del Colegio de Abogados de Murcia a aquellos letrados que actúen dentro del turno de oficio, de la asistencia letrada al detenido o preso y del servicio de violencia de género.

Segunda: La Junta de Gobierno es el órgano colegial facultado para interpretar las presentes normas, así como para dirimir cualquier duda o divergencia que pudiera existir sobre su aplicación o cumplimiento.

Tercera: Las presentes normas entrarán en vigor el próximo día 1 de octubre de 2019, salvo lo dispuesto en los artículos 2, 3, 8 a 13 y 66, que entrarán en vigor el 1 de julio de 2019.

La Junta de Gobierno